

Citar Lexis N° 35003085

Textos Completos

ADOPCIÓN

Adopción plena – Requisitos – Falta de abandono – Nulidad – Hijo de desaparecidos – Verdad biológica

(Trib. Familia Lomas de Zamora, n. 3, 28/11/2005– N., C. L. v. R., Y. E.).

Lomas de Zamora, noviembre 28 de 2005.

El Dr. Díaz Dopazo dijo:

I. Antecedentes

a) Del expediente sobre nulidad de adopción: A fs. 5 se encuentra glosada la demanda por la que el Sr. C. L. N., solicita la nulidad de adopción contra E. Y. R., manifestando que el Tribunal de Menores de San Nicolás, Secretaría n. 2, otorgó la guarda del menor M. V., a L. A., N., y E. Y. R., encontrado el menor en un procedimiento policial en el que falleció su madre M. C. L.

Continúa que su madre usaba un documento falso de identidad con aquel nombre, quien en realidad era M. del C. G., perseguida política, que efectivamente falleció en el procedimiento denunciado.

Que su padre era G. R. J. G., quien fue secuestrado el día del golpe militar, el 24/3/1976.

Este hecho determinó que su madre ocultara su identidad bajo un documento falso, y huyera a San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y que al nacer el dicente lo anotara como M. V.

Manifiesta que con la madre adoptiva tiene una excelente relación, pero desea recuperar su identidad, y no quiere lesionar a aquella, quien también fue víctima de las circunstancias, buscando solamente que se establezca su identidad biológica, ordenando la anulación de la documentación falsa, y se proceda a la inscripción que corresponde: M. G., G., hijo de G. R. J. G., y de A. M. del C. G.

Que conforme a la normativa vigente, la adopción plena es de nulidad absoluta, funda en derecho y ofrece pruebas.

b) Del expediente de acción de filiación extramatrimonial: A fs. 233 el mismo actor, C. L. N., inicia acción de filiación extramatrimonial contra los sucesores de sus padres: M. P., de G., abuela paterna, G. G., hermano, L. M. G., y C. G., tíos maternos.

Manifiesta que tal como lo relata su abuela materna ya fallecida, A. J. V., en la revista "Ñemity Ra", sus padres fueron perseguidos por la dictadura militar que asoló el país desde 1976.

Su padre, G. R. J. G., fue secuestrado en Zárate, provincia de Buenos Aires el 24/3/1976.

Esto determinó que su madre, A. M. del C. G., ocultara su identidad con un documento falso a nombre de M. C. L., y que huyera a la ciudad de San Nicolás, y que al nacer el actor lo anotara como M. V., tal como consta en la causa 20294 del año 1985 "N. N. o L., M. C. s/falsificación de documento de identidad".

Que un grupo de tareas asaltó la casa matando a todos, menos al dicente, que fue dado en adopción a E. Y. R., de N., quien lo crió y cuidó siempre.

Que en la actualidad ha encontrado a sus familiares e inicia la acción para recuperar su identidad, anulando la documentación falsa como M. V., y la inscripción verdadera: M. G., G., hijo de G. R. J. G., y de A. M. del C. G.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

A fs. 347/349 el actor denuncia el nacimiento de su hija M. N., que acredita con el correspondiente certificado de nacimiento, y solicita de conformidad con el art. 19 ley 18248 (1), las sustituciones del nombre y apellido de su padre C. L. N., por M. G., G., y el apellido de la niña N., por el de G.

II. Consideración de los hechos y sus pruebas

Mediante auto del 19/3/2004, el tribunal ordena la acumulación de los autos antes mencionados, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, que de otra manera pudieran dar lugar a sentencias contradictorias.

Y entrando al análisis de las cuestiones traídas a decisión y su relación de hechos, tratando de sustraernos al dramatismo de los mismos, podemos considerar que estamos en presencia, –en estas circunstancias de una familia–, ante un período lamentable de la historia de nuestra patria.

Teniendo a la vista el expte. 17652, que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n. 1, Departamental, caratulado "V., M. o N. N. s/adopción", a fs. 94, se encuentra glosada la sentencia, –de fecha 25/2/1983– en la cual se hace lugar a la inscripción de nacimiento de M. V., con fecha presuntiva el 27/6/1976, y a la adopción plena del menor otorgada a la Sra. E. Y. de R.

Analizando las actuaciones de la causa mencionada, no se encuentra ninguna irregularidad formal en los elementos arrojados que lleva a la conclusión del decisorio citado.

Sin embargo, adelanto, que la misma se encuentra fulminada de nulidad absoluta, lo que surge a poco que nos adentramos en las pruebas ofrecidas en la nulidad solicitada.

Es así, que de la causa 16884, iniciada el 7/12/1976, por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, Secretaría en lo Criminal, caratulada "G., R. A., T., de G., M. S. s/homicidio inf. ley 20840 ", se comprueba que a fs. 55 se encuentra la partida de defunción de M. C. L., ocurrida el 19/11/1976, en un enfrentamiento con la policía.

A fs. 286, se pone en conocimiento del Juzgado de Menores que a raíz del procedimiento antisubversivo realizado en la calle Juan B. Justo 676 se encontró una criatura de

aproximadamente cinco años de edad, quien podría tratarse de M. V., nacido el 27/6/1976 DNI. 24.703.617, y que M. C. L., sería su madre, pieza que se encuentra fotocopiada en la causa sobre adopción a fs. 23, perteneciente al expte. 3791 año 1976 del nombrado Juzgado de Menores.

La relación de hechos probados nos lleva al expte. 20294, que tramitara ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n. 2 de San Nicolás, caratulado N. N. o L., M. C. sobre falsificación de documento de identidad, el que a fs. 86, mediante pericia de la División Escopométrica de la Policía Federal, se establece que el DNI. 10.776.747 a nombre de M. C. L., ha sido objeto de una maniobra adulterativa de cambio fotográfico, "habiéndose suplantado la reproducción original por la actual", lo que concuerda con la declaración de M. C. L., quien acredita identidad con el triplicado de DNI. 10.776.747, quien reconoce el documento que se le exhibe (secuestrado en el enfrentamiento relacionado ut supra), siendo su firma la estampada debajo de la fotografía, y no conoce a la persona que aparece en aquélla, aclarando que perdió sus documentos cuando iba en un taxi en la Capital federal.

A fs. 272 se sobresee provisionalmente la causa, presentándose a fs. 278 M. P., de G., manifestando que M. C. L., y M. V., serían en realidad la pareja de su hijo A. M. del C. G., y su hijo y nieto de la dicente M. G., quien según su testimonio (fs. 281), su hijo se encuentra desaparecido, y ha llegado a la conclusión que M. C. L., es en realidad su nuera.

A fs. 318 existe un informe del Equipo Argentino de Antropología Forense el que concluye que las huellas dactilares que se obtuvieron del cadáver de sexo femenino señalado como perteneciente a M. C. L., coinciden con las de A. M. del C. G., comparadas con las que posee el Registro Nacional de las Personas, el que se encuentra refrendado por informe de fs. 327.

Que todo lo manifestado resulta de las constancias de expedientes que han sido agregados a estos autos, y que he tenido a la vista.

Por tales razones, es mi convicción, avalada por las piezas judiciales citadas, que es verosímil la denuncia efectuada por A. J. V., que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n. 1, expte. A-112, que a fs. 12 manifiesta que su hija vivía en concubinato con G. G., y a la que recriminó su estado de gravidez, por lo que A. M. del C. se fue de la casa.

A su turno, M. P., de G., madre de G. R. J. G., manifiesta que éste era el concubino de A. M. del C. G., y padre de la criatura que desapareciera llamada M.

Iniciados ante este tribunal los autos "N., C. L. v. G., G. s/acción de filiación extramatrimonial", que refiriera más arriba en "Antecedentes", a fs. 252/285, corre una medulosa prueba biológica realizada en el Hospital General de Agudos "Dr. Carlos Durand", Unidad Inmunología, consistente en un estudio de polimorfismo del ADN. por técnicas de biología molecular, en el grupo humano compuesto por el actor, su abuela paterna, su hermano y la madre de éste, cuya conclusión obra a fs. 279, estableciendo un 99,99% de posibilidades de que G. R. J. G., sea el padre de C. L. N.

De fs. 280 en adelante se lleva a cabo la pericia mediante el análisis por métodos de biología molecular del ADN. mitocondrial para la reconstrucción del vínculo biológico materno en el grupo humano constituido por el tío materno, el actor y su hermano G. G., concluyendo del estudio surge de la comparación de secuencias entre el tío materno y C. N., una relación vinculante, y no así las

del primero con su medio hermano, por lo que no puede ser excluido el vínculo biológico genético materno entre el tío y el actor, pero sí se excluye el vínculo biológico materno entre el Sr. L. M. G., y el Sr. G. G.

III. Derecho aplicable

En la nulidad de adopción existe allanamiento por parte de la adoptante, sin embargo el juez conserva el derecho a examinar los presupuestos que han sido materia del proceso (art. 307 CPCC. [2]), máxime cuando se trata del desplazamiento del integrante de una familia.

Es de hacer constar que la sentencia de adopción, relacionada ut supra, se fundamenta en la normativa de la ley 19134 (3), en la que conforme a sus arts. 11 y 16 , se deberán dar una serie de requisitos para que la adopción sea viable.

El primero en sus cuatro incisos y el segundo que reenvía a las condiciones establecidas en aquéllos.

Que ninguna de las prescripciones de la ley se encontraban cumplidas, y frente a la trasgresión de las normas, se está privando al acto de sus efectos propios, siendo la sanción la invalidez por adolecer de un defecto constitutivo.

La misma ley establecía en su art. 30 un doble régimen de nulidades: las del Código Civil y las prescriptas en sus mismas normas, estableciendo la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Morón "que es nula la adopción plena de menores que no se encuentren en ninguna de las situaciones de los arts. 11 y 16 ley 19134, estableciendo que es de nulidad absoluta aun cuando el vicio no haya aparecido como manifiesto cuando está en juego el interés social", sala 2ª, 11/8/1992, ED 150-526.

Siguiendo el fallo dictado en "Mónica de Gallicchio, Darwinia R. v. Siciliano, Susana" del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n. 10 de Morón, "no hubo abandono por parte de sus padres... ni los mismos prestaron su consentimiento" para que el menor fuera adoptado, "por lo que no eran de aplicación los arts. 11 , 16 ni ningún otro de la Ley de Adopciones. De ello se deduce que el estado adoptivo obtenido en tales circunstancias, deviene nulo, de nulidad absoluta".

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmó el fallo, con el voto del Dr. Alberto O. Pisano, en el que manifiesta, entre otros conceptos... d) "Respecto de la nulidad de la adopción plena y de la inscripciones registrales de nacimiento y adopción se concluye que aquel acto jurídico familiar se ha otorgado en fraude de la ley, al denunciarse a una menor que no se hallaba en dicha situación y al falsearse los datos relativos al lugar, tiempo y modo en que comenzó la guarda, de forma que... no se encontraba en ninguna de las situaciones previstas por los arts. 11 y 16 ley 19134".

En la causa que nos ocupa, existía falsedad de documentos de la madre y del adoptado por lo que tanto la guarda y la adopción se celebraron con datos que no se correspondían con la verdad, y no podían ser contradichos por la familia biológica, aun cuando se hubieran publicado edictos, lo que, por otra parte, no se hizo.

No cabe duda que el acto jurídico de la adopción es de nulidad absoluta, cuyo vicio es manifiesto,

rígido, determinado, e insusceptible de estimación cuantitativa (conf. Belluscio y Zannoni, "Código Civil", t. II, p. 486).

Una vez establecido lo precedente y entrando a la configuración legal de la acción sobre filiación extramatrimonial, y aquí nos encontramos con una prueba científica terminante, como la comprobación biológica ya relacionada más arriba y cuyos resultados se encuentran glosados a fs. 252/285 de estas actuaciones.

La misma le da finiquito a la cuestión, sin descartarse que en esta situación deben tenerse presente la conformidad prestada por los codemandados a fs. 311 y 321 M. P., de G., G. G., y herederos de los padres biológicos, –quienes son continuadores de la persona del causante–, dando por cierto los hechos en que se basa la reclamación de la filiación (conf. Zannoni, Eduardo A., "Derecho de Familia", t. II, p. 345).

En lo que respecta al Sr. L. M. G., no compareció, pero se prestó a la prueba biológica que surge de fs. 280/285.

Tal antecedente, adunado a la cédula que se le librara a fs. 344 con el apercibimiento allí dispuesto, es causa suficiente para tener, –ante su silencio–, el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal a fs. 310.

Propongo a mis colegas magistrados, hacer lugar a la filiación solicitada en la demanda, rectificar en lo pertinente los datos de la inscripción de nacimiento del actor y de su hija M. (art. 19 ley 18248), y declarar la nulidad absoluta de la adopción relacionada.

Las costas deberán ser impuestas por su orden, en razón de la cooperación prestada por los demandados (art. 68 CPCC.).

Así lo voto.

El Dr. Quiroga, por los mismos fundamentos, adhiere al voto precedente.

La Dra. Villaverde dijo:

Que adhiere íntegramente a la propuesta de solución del magistrado preopinante por coincidir con sus fundamentos, salvo en lo referido al derecho aplicable a la nulidad de la adopción peticionada, por considerar que la situación fáctica descrita y acreditada en autos ha sido prevista por el art. 337 inc. 1c CCiv., que dispone que "adolescerá de nulidad absoluta la adopción... que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres".

Esta norma ha venido a dar respuesta a la realidad verificada en el país durante el último gobierno militar, en el cual los hijos de las mujeres "desaparecidas" –denominación de los detenidos por motivos políticos, de lo cual no se dejaba registro alguno–, que nacían en cautiverio eran separados de sus madres, sin su consentimiento y entregados a familias ajenas; todo ello como sostiene Graciela Medina en "La adopción" (t. II, 1998, Rubinzal–Culzoni, p. 210) en un marco de ilegitimidad e ilicitud, configurándose de este modo los delitos de supresión o suposición del estado

civil (arts. 138 y 139 CPen.), sustracción de un menor del poder de sus padres (art. 146 CPen.) falsificación de documento público (arts. 292 y 293 CPen.), entre otros.

El interés social en la sanción de la normativa aplicable al caso deviene, en primer lugar, de la valorización de la institución de la adopción, pues no puede haberla si un hecho antijurídico ha sido su fuente, dado que estamos configurando una nueva familia, y ninguna familia debe tener como causa una ilicitud; en segundo lugar, del rechazo moral por parte de la sociedad del que se ha hecho eco el legislador con la sanción de la norma que cubre expresamente "supuestos que han tenido vigencia y honda repercusión en la sociedad argentina, con motivo del desapoderamiento ilícito de niños nacidos en cautiverio o hijos de padres privados de libertad o desaparecidos" (D'Antonio, Daniel H., "Régimen legal de la adopción. Ley 24779 ", 1997, Rubinzal-Culzoni, p. 219).

Fanzolatto ("La filiación adoptiva", 1998, Advocatus, ps. 158/159) considera que este artículo remedia una laguna que existía en la legislación anterior, que se cubría mediante la "teoría de la revocación de la cosa juzgada fraudulenta" (ED 150-526), aunque la norma halla su origen fundamentalmente en las adopciones de los hijos de los desaparecidos, pues "semejantes adopciones se tramitaron en forma irregular simulando abandono o filiación desconocida de los vástagos de aquellos ciudadanos que desaparecieron durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional". Cita el mismo autor un fallo en el que se ha declarado la nulidad absoluta de la adopción, y en el que se han efectuado una serie de precisiones –a las que me referiré seguidamente por resultar fecundas en la causa a resolver– sobre prejudiciabilidad penal, imprescriptibilidad de la acción de estado y de nulidad absoluta de la adopción; diferencias entre nulidad absoluta y relativa y entre los actos nulos y anulables; al valor de las pruebas biológicas.

En la causa citada, ante la C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, el 11/8/1999, ED 150-531, se peticionaba la nulidad absoluta de la adopción plena de una niña denunciada como desaparecida en 1977, respecto de la cual la adoptante había solicitado su adopción, encuadrándola en la categoría de menor abandonada, en virtud de una versión, que luego se calificó de no verídica, referida al lugar, modo, circunstancias y fecha en que comenzó la guarda. La demandada pretendía que mientras no hubiese un pronunciamiento firme en la causa penal (en la cual se había dictado prisión preventiva por el delito en que incurre quien sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutores o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare previsto por el art. 146 CPen.), no dictarse sentencia en el juicio civil de nulidad de la adopción. En el caso, la Cámara desestimó la alegada prejudicialidad penal (art. 1101 CCiv.), por considerar que el interés del menor se hallaba por encima de la aplicación estricta de la prejudicialidad; pues si bien la norma que estatuye la prohibición de dictar una sentencia civil mientras no se haya resuelto definitivamente la acción penal intentada antes de la civil o hallándose ésta pendiente, es una norma imperativa y de orden público, también lo es el principio constitucional del derecho a la jurisdicción y la garantía de la defensa en juicio (arts. 18 y 31 CN. [4]), que exigen que el justiciable obtenga oportuna solución a su pretensión jurídica; al igual que el interés superior del niño, en el caso integrado por la defensa de la propia identidad, principio que se vería gravemente vulnerado con la dilación que impondría la observancia de la prejudicialidad invocada por la demandada. En el caso de colisión de normas y principios de orden público, se impone una aplicación coordinada que evite "caer en situaciones formales exageradas que obviamente nada solucionan y transgreden normas de nivel superior".

En el caso a resolver, se trata de una persona mayor de edad, pero cuyo derecho a la identidad se

halla consagrado por el art. 18 Pacto de San José de Costa Rica (5), referido al derecho de toda persona al nombre de sus padres; agudizándose la conculcación de derechos por el nacimiento de su hija M., que ha sido inscrita como M. N.

En este caso la situación fáctica analizada detalladamente por el magistrado de primer voto, encuadra en la previsión del art. 337 inc. c CCiv., por hallarse un hecho ilícito en el origen, como "antecedente necesario" de la adopción, cuya nulidad se peticiona. En efecto, la adopción que haya tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del adoptado proveniente de la comisión de un delito del cual hubiese sido víctima el mismo y/o sus padres, merece la sanción de la nulidad absoluta.

Dicha norma consagra la sanción de nulidad para toda adopción cuyo origen sea ilícito, lo cual incluye como hipótesis la segunda previsión de la norma, que es reiteración del principio general, si bien es una hipótesis particular de frecuente comisión. Se trata del abandono supuesto o aparente del adoptado derivado de la comisión de un delito del que hubiese sido víctima él mismo o sus padres. Esta repetición de la ilicitud del hecho fundante de la adopción halla su explicación en la historia nacional. Cuando los hijos se han visto privados de su inserción natural en su grupo biológico, por haber sido sustraídos o desplazados, alterando la decisión de los padres, no puede afirmarse que ha habido abandono, ni que se daban los supuestos de la ley 19134 vigente en ese momento, ni tampoco se darían en la actualidad conforme a la ley 24777 (6), que reformó el Código Civil en 1997: los padres "forzosamente desaparecidos" no habían abandonado a sus niños.

En las adopciones así realizadas prevalece la identidad biológica del adoptado, pues hay un delito originario, cuya sola presencia está viciando de nulidad los actos posteriores, que no podrían exhibir su propia ilegalidad subsiguiente como justificativo del delito que padecieron como víctimas el adoptado y sus padres. El derecho a la identidad se ve seriamente comprometido y de ello es reflejo la legislación que considero aplicable al caso particular.

Si bien algunas de estas situaciones fueron encuadrados en el marco de la teoría general de las nulidades del Código Civil, ya que los supuestos particulares de adopción previstos por la ley 19134 no abarcaban las hipótesis que la historia había provisto, en la actualidad se hallan contempladas por el derecho vigente.

Por lo tanto, considero que se han verificado en autos las condiciones de aplicación de la norma que contempla expresamente la nulidad de toda adopción que reconoce un antecedente ilícito. La norma se refiere al hecho ilícito del derecho civil, sin que sean exigibles, en modo alguno, actuaciones, procedimientos o una decisión penal atinente a él, con independencia de que pueden haber mediado actuaciones en sede penal que puedan ser aportadas como prueba de la causa de la nulidad en sede civil como en el caso lo han sido los expedientes que han sido agregados a estos autos, y que he tenido a la vista:

a) Expte. 16884, iniciada el 7/12/1976, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, Secretaría en lo Criminal, caratulado "G., R. A., T., de G., M. S. s/homicidio inf. ley 20840", en el que a fs. 55 se encuentra la partida de defunción de M. C. L., ocurrida el 19/11/1976, en un enfrentamiento con la policía; a fs. 286, se pone en conocimiento del Juzgado de Menores que a raíz del procedimiento antisubversivo realizado en la calle Juan B. Justo 676 se encontró una criatura de aproximadamente cinco años de edad, que podría tratarse de M. V., nacido el 27/6/1976 DNI. 24.703.617, y que M. C. L., sería su madre, pieza que se encuentra fotocopiada en la causa

sobre adopción a fs. 23, perteneciente al expediente de guarda 3791 año 1976 del Juzgado de Menores de San Nicolás;

b) Expte. 20294, que tramitara ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n. 2 de San Nicolás, caratulado "N. N. o L., M. C. sobre falsificación de documento de identidad", en el que a fs. 86, mediante pericia de la División Escopométrica de la Policía Federal, se establece que el DNI. 10.776.747 a nombre de M. C. L., ha sido objeto de una maniobra de adulteración mediante un cambio fotográfico, "habiéndose suplantado la reproducción original por la actual", lo que concuerda con la declaración de M. C. L., quien acredita identidad con el triplicado de DNI. 10.776.747, quien reconoce el documento que se le exhibe (secuestrado en el enfrentamiento relacionado ut supra), siendo su firma la estampada debajo de la fotografía, y no conoce a la persona que aparece en aquélla, aclarando que perdió sus documentos cuando iba en un taxi en la Capital Federal; a fs. 272 se sobresee provisionalmente la causa, presentándose a fs. 278 M. P., de G., manifestando que M. C. L., y M. V., serían en realidad la pareja de su hijo A. M. del C. G., y su hijo y nieto de la dicente M. G., quien según su testimonio (fs. 281), su hijo se encuentra desaparecido, y ha llegado a la conclusión que M. C. L., es en realidad su nuera; a fs. 318 existe un informe del Equipo Argentino de Antropología Forense el que concluye que las huellas dactilares que se obtuvieron del cadáver de sexo femenino señalado como perteneciente a M. C. L., coinciden con las de A. M. del C. G., comparadas con las que posee el Registro Nacional de las Personas, el que se encuentra refrendado por informe de fs. 327; y

c) Denuncia efectuada por A. J. V., que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n. 1, expte. A-112, en el que a fs. 12 manifiesta que su hija vivía en concubinato con G. G., y a la que recriminó su estado de gravidez, por lo que A. M. del C. se fue de la casa; M. P., de G., madre de G. R. J. G., manifiesta que éste era el concubino de A. M. del C. G., y padre de la criatura que desapareciera llamada M.

Aclárase que la comisión del hecho ilícito –contrario a derecho (arts. 1066 y ss. CCiv.)– en que se funda la adopción, puede consistir en la sustracción del niño o la falsificación de la partida de nacimiento o del certificado de nacido vivo que se debe presentar ante el Registro de las Personas (art. 242 CCiv.), y el daño consiste en que el niño ha sido separado de su familia, desintegrado de su pertenencia, por lo menos, sin perjuicio de un mayor alcance. En el hecho ilícito también queda comprendida la conducta o acción de la cual deriva el abandono supuesto o aparente del niño, siendo las víctimas el niño o sus padres (art. 337 ap. 1 inc. c, 2º supuesto). La nulidad absoluta tiene lugar siempre que se compruebe la ilicitud del hecho generador de la situación del niño que lo torna adoptable, no requiriendo tal ilicitud de una sentencia penal, ni esta exigencia queda comprendida en la segunda parte del inciso.

En el caso, nos hallamos en el supuesto de nulidad absoluta contemplado por el legislador considerando el interés social conculcado, que se expresa en la defensa del mantenimiento de las relaciones paterno-filiales en sus marcos biológicos y el logro de la protección del niño que fuera desamparado por los caminos previstos por el derecho, lo cual no pudo cumplirse como consecuencia de un hecho ilícito original.

Agréguese la falta de transparencia en el origen de la situación del niño, sea porque el hecho primero fundante es ilícito o porque su desamparo proviene de un ilícito. Desde esta perspectiva, la guarda y la adopción derivaron de un acto de violencia, no amparado por el orden normativo vigente.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar, aunque con la prudencia y cautela que tan delicada cuestión merece, que los hechos contemplados por la norma aplicable han dado origen a situaciones muy particulares en las que si bien el hijo ha sido objeto de un hecho ilícito al ser separado de sus padres biológicos sin su consentimiento, su victimario es y ha sido su padre desde que el menor tenía uso de razón y ambos se quieren y reconocen mutuamente como padre e hijo. En el caso a resolver, resulta innegable a partir de las manifestaciones vertidas a fs. 2 del escrito de inicio que entre adoptado y la adoptante se ha generado un lazo sentimental, emocional y psicológico tan fuerte como el que normalmente se genera entre una madre y su hijo, independientemente del hecho que tenga como antecedente la adopción. Evidencian dicho vínculo afectivo los términos en que el adoptado peticiona en la demanda: "con la madre adoptiva tiene una excelente relación, pero desea recuperar su identidad, y no quiere lesionar a aquélla, quien también fue víctima de las circunstancias", explicitando que "busca solamente que se establezca su identidad biológica, ordenando la anulación de la documentación falsa, y se proceda a la inscripción que corresponde: M. G., G., hijo de G. R. J. G., y de A. M. del C. G.". Dicha filiación ha quedado acreditada con las pruebas biológicas agregadas a fs. 279 del expte. 2548.

Con la salvedad referida al derecho aplicable en los párrafos que anteceden, adhiero al voto del magistrado preopinante.

Así lo voto.

Conforme al acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: 1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por C. L. N., declarando: a) que es hijo extramatrimonial de G. R. J. G., y de A. M. del C. G., y, en consecuencia, su nombre es el de M. G., G., y b) que su adopción plena por parte de E. Y. R., de N., es de nulidad absoluta; ordenando en consecuencia la rectificación de la partida de nacimiento del actor (acta 1624 del 29/8/1983, ficha identificatoria n. 30.293.315) de conformidad con la presente resolución, a cuyo fin se libraré oficio al Registro Civil de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, debiendo emitirse nuevo Documento de Identidad en el que consten las rectificaciones ordenadas. Previo a la inscripción aquí ordenada deberán publicarse edictos en el Boletín Oficial y en dos diarios, uno de la localidad del domicilio actual del peticionante y otro de la ciudad de San Nicolás, una vez por mes, durante el lapso de dos meses en los que se hará constar que "C. L. N." y "M. G., G.", son una misma y única persona. 2. En consecuencia, se ordena la rectificación de la partida de nacimiento de la hija del actor, M. N., –nacida el 24/9/2000 e inscrita en el Registro Civil de Guernica, provincia de Buenos Aires–, de conformidad con lo aquí resuelto, sustituyendo el nombre y apellido de su padre C. L. N., por M. G., G., y el apellido de la niña N., por el de G., a cuyo fin se libraré oportunamente el oficio correspondiente; debiendo emitirse nuevo Documento de Identidad en el que consten las rectificaciones ordenadas. 3. Costas por su orden, a cuyo efecto regulo los honorarios de Alcira E. Ríos de Córdoba, Alberto Tiesi en la suma de \$... y de \$... respectivamente, sumas a las que deberá adicionárseles los aportes de ley (arts. 1 , 9 , 16 y 25 ley 8904 [7], 12 , 14 , 16 y 21 ley 6716 [8] t.o. ley 10268 [9]). Notifíquese. Regístrese. Firme y consentida la presente y cumplido íntegramente con lo ordenado en los acápites anteriores, líbrense los oficios y expídanse los testimonios pertinentes.– Gabriel C. Díaz Dopazo.– Enrique Quiroga.– M. Silvia Villaverde.

NOTAS:

(1) ALJA 1969–A–413 – (2) ALJA 1968–B–1446 – (3) ALJA 1971–B–988 – (4) LA 1995–A–26 – (5) LA 1994–B–1615 – (6) LA 1997–B–1338 – (7) LA 1990–A–1166 – (8) ALJA 1962–350 – (9) LA

1985-A-324.